REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2014- 00145- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 406

Requerimiento

El apoderado de la parte actora por medio de escrito presentado el 29 de julio del año en curso, a través del buzón electrónico del despacho, informó que, durante los primeros días de marzo del presente año, la ficha médica obligatoria para realizar la junta médica del señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA había sido tramitada en su totalidad. Sin embargo, se encontraba pendiente de su radicación en la dependencia competente de Sanidad Militar del Batallón Pichincha de la ciudad de Cali, para lograr finalmente la práctica de la Junta Médica Laboral definitiva. Adujo que dicha situación se debía a la imposibilidad de radicar los documentos.

Aportó con su escrito:

.- Copia Historia clínica.
.- Copia de la ficha médica.

Por su parte, la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en comunicación recibida por este despacho el 16 de marzo de la presente anualidad a través del buzón electrónico, solicitó se conminara al señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA para que se acercara al establecimiento de sanidad militar más cercano y realizara todas las acciones tendientes para concretar la ficha médica unificada y la práctica de los conceptos médicos ordenados, y así, culminar el proceso de Junta Médico Laboral.

Conforme a lo informado por las partes, este Despacho observa que el señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA inició el trámite de su ficha médica en la ciudad de Bogotá el 25 de febrero del año en curso.

Pese a lo anterior, y aun cuando se evidencia la conducta diligente del señor PERAFÁN ASTAIZA para iniciar el trámite de Junta Médica, tomó lugar el contexto de emergencia social que se presentó en el país a partir del mes de marzo de este año, siendo evidente que el trámite de valoración médica iniciado por el incidentalista se vio interrumpido.

Es por ello que, se requerirá al Ejército Nacional para que informe la ruta segura establecida en cumplimiento de los protocolos sanitarios dictados por el Ministerio de Salud que debe seguir el señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA en la ciudad de Cali, tal como lo informó en su escrito, en aras de continuar su proceso de Junta Médico Laboral, y de esta manera, practicar la prueba decretada por esta autoridad judicial.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al EJÉRCITO NACIONAL para que en un término máximo de tres (3) días hábiles informe con destino a este proceso la ruta segura establecida en cumplimiento de los protocolos sanitarios dictados por el Ministerio de Salud que debe seguir el señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA en la ciudad de Cali, tal como lo informó en su escrito, en aras de continuar su proceso de Junta Médico Laboral, y de esta manera, practicar la prueba decretada por esta autoridad judicial.

SEGUNDO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público: abogado.bermudez@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; marialepaz@gmail.com;procjudam74@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

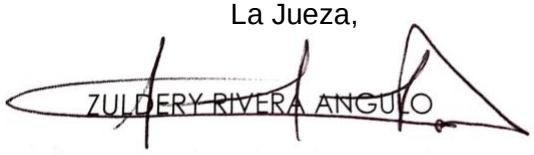

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio núm. 513

Fija fecha de audiencia virtual

Mediante auto No. 423 de 13 de julio de 2020, se dejó sin efecto la agenda del Despacho, a raíz de la suspensión de términos judiciales decretada por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, la cual transcurrió entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

En consecuencia, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se procedió a dictar sentencia anticipada en más de 90 procesos que tenían audiencias iniciales programadas en el año 2020, siendo necesario hacer un reajuste de la agenda del Despacho, la cual se encontraba programada hasta el mes de diciembre de 2021.

Una vez excluidos los asuntos en los cuales se dictó sentencia anticipada y aquellos a los que se le corrió traslado de alegatos, en virtud del mismo decreto legislativo, se procede a reprogramar las audiencias iniciales y de pruebas dentro de los siguientes asuntos:

1.	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUDIENCIA	FECHA AUDIENCIA			HORA
						DIA	MES	AÑO	
2.	2014 00364 00	R/DIRECTA	DIEGO MA. MOSQUERA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	10	DICIEMB	2020	09:00 A.M.
3.	2015 00122 00	R/DIRECTA	CRISTIAN ALEXIS GIRALDO	INPEC	PRUEBAS	06	OCTUBRE	2020	10:00 A.M.
4.	2015 00350 00	R/DIRECTA	JULIO SOTO	ESE NORTE	PRUEBAS	06	OCTUBRE	2020	09:00 A.M.

5.	2015 00477 00	R/DIRECTA	FABER RODRIGO NARVAEZ	MUNICIPIO DE POPAYAN	PRUEBAS	06	OCTUBRE	2020	11:00 A.M.
6.	2016 00014 00	R/DIRECTA	BRAULIO LIZ ORTEGA	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA	PRUEBAS	08	OCTUBRE	2020	09:00 A.M.
7.	2016 00023 00	R/DIRECTA	JOSE ILTESMIR TROCHEZ	NACION MINDEFENSA EJERCITO	PRUEBAS	08	OCTUBRE	2020	10:00 A.M.
8.	2016 00025 00	R/DIRECTA	MARIANA ARDILA DE HERMMAN	NACION MINDEFENSA POLICIA	PRUEBAS	03	NOVIEMB	2020	10:00 A.M.
9.	2016 00094 00	R/DIRECTA	MILLER SOLIS	INPEC	PRUEBAS	03	NOVIEMB	2020	11:00 A.M.
10.	2016 00168 00	NUL/RESTAB/DCHO REC	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO	CIA ENERGETICA DE OCCIDENTE	INICIAL	10	NOVIEMB	2020	09:00 A.M.
11.	2016 00183 00	R/DIRECTA	FABIAN OBANDO	INPEC	PRUEBAS	03	NOVIEMB	2020	11:00 A.M.
12.	2016 00196 00	R/DIRECTA	ALEXANDER TROMPETA	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	PRUEBAS	03	NOVIEMB	2020	09:00 A.M.
13.	2016 00199 00	R/DIRECTA	ANDERSON MONTAÑO	INPEC	PRUEBAS	03	NOVIEMB	2020	11:00 A.M.
14.	2016 00228 00	R/DIRECTA	JESUS HERNAN GUEVARA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	PRUEBAS	09	MARZO	2021	11:00 A.M.
15.	2016 00233 00	R/DIRECTA	LEONARDO GUTIERREZ	MUNICIPIO DE POPAYAN	PRUEBAS	09	FEBRERO	2021	10:00 A.M.
16.	2016 00245 00	R/DIRECTA	CLEMENCIA RUIZ GAVIRIA	NACION MINDEFENSA POLICIA	PRUEBAS	08	ABRIL	2021	11:00 A.M.
17.	2016 00255 00	NUL/RESTAB/DCHO	MARCO AURELIO CERÓN	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	INICIAL	15	OCTUBRE	2020	10:00 A.M.
18.	2016 00277 00	R/DIRECTA	ALFARO VILLAQUIRAN RAMIREZ	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE	PRUEBAS	04	FEBRERO	2021	11:00 A.M.
19.	2016 00284 00	NUL/RESTAB/DCHO	EDUARDO FULY MAMBUSCAY	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA	PRUEBAS	04	MARZO	2021	10:00 A.M.
20.	2016 00285 00	R/DIRECTA	JHON FREDYS BARONA	NACION RAMA JUDICIAL	PRUEBAS	11	MARZO	2021	11:00 A.M.
21.	2016 00293 00	R/DIRECTA	JOSE TOMÁS VALENCIA OCORO	NACION MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	PRUEBAS	09	FEBRERO	2021	09:00 A.M.
22.	2016 00299 00	R/DIRECTA	JORGE ARTURO MUÑOZ	INPEC	PRUEBAS	09	FEBRERO	2021	11:00 A.M.
23.	2016 00307 00	R/DIRECTA	WILI GARCIA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	PRUEBAS	04	FEBRERO	2021	10:00 A.M.
24.	2016 00314 00	R/DIRECTA	ENA MA. CASO	NACION MINDEFENSA POLICIA	PRUEBAS	04	FEBRERO	2021	09:00 A.M.
25.	2016 00317 00	R/DIRECTA	HERMILA RENGIFO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	PRUEBAS	04	FEBRERO	2021	10:00 A.M.
26.	2016 00320 00	NUL/RESTAB/DCHO	GUIDO YANCE GUTIERREZ	HOSPITAL SAN JOSE ESE DE POPAYAN	PRUEBAS	04	MARZO	2021	11:00 A.M.
27.	2016 00321 00	NUL/RESTAB/DCHO	BOLIVAR FLOR PALECHOR	MUNICIPIO DE LA SIERRA	PRUEBAS	04	MARZO	2021	09:00 A.M.
28.	2016 00326 00	R/DIRECTA	CEDFARAIN FERNANDEZ	NACION MINDEFENSA POLICIA	PRUEBAS	11	FEBRERO	2021	09:00 A.M.
29.	2016 00333 00	R/DIRECTA	EDWIN ALEXANDER PALECHOR DÍAZ	INPEC	PRUEBAS	11	MARZO	2021	09:00 A.M.
30.	2016 00337 00	R/DIRECTA	LUIS ALFREDO MARTINEZ	MUNICIPIO DE MORALES CAUCA	PRUEBAS	08	ABRIL	2021	09:00 A.M.
31.	2016 00345 00	R/DIRECTA	JAVIER O CARDENAS	INPEC	PRUEBAS	09	MARZO	2021	09:00 A.M.
32.	2016 00353 00	R/DIRECTA	JOHANA CAROLINA AVILA	NACION MINDEFENSA EJERCITO	PRUEBAS	11	FEBRERO	2021	10:00 A.M.

33.	2016 00358 00	R/DIRECTA	PEDRO NEL RAMIREZ	NACION RAMA JUDICIAL	PRUEBAS	11	MARZO	2021	11:00 A.M.
34.	2016 00366 00	R/DIRECTA	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	PRUEBAS	11	FEBRERO	2021	11:00 A.M.
35.	2016 00367 00	R/DIRECTA	LIDIA BECOCHE VS EJERCITO	NACION MINDEFENSA EJERCITO	PRUEBAS	09	MARZO	2021	10:00 A.M.
36.	2016 00373 00	R/DIRECTA	ADRIANA LISBETH BZAR	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA	PRUEBAS	08	ABRIL	2021	10:00 A.M.
37.	2016 00378 00	R/DIRECTA	FABIAN CUERO BANGUERA Y OTROS	INPEC	PRUEBAS	11	MARZO	2021	09:00 A.M.
38.	2016 00381 00	R/DIRECTA	DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA	INPEC	PRUEBAS	11	MARZO	2021	09:00 A.M.
39.	2017 00013 00	NUL/RESTAB/DCHO	MARILEN MUÑOZ MUNOZ	ESE SUROCCIDENTE	INICIAL	19	NOVIEMB	2020	10:00 A.M.
40.	2017 00084 00	NUL/RESTAB/DCHO	ANDRES EDUARDO YACUP	CAUCA Y CONTRALORIA	PRUEBAS	15	ABRIL	2021	10:00 A.M.
41.	2017 00118 00	NUL/RESTAB/DCHO	YENNIFER RIASCOS HURTADO	MUNICIPIO DE TIMBIQUI	PRUEBAS	11	MAYO	2021	09:00 A.M.
42.	2017 00134 00	NUL/RESTAB/DCHO	JENNIFER ENRIQUEZ	MUNICIPIO DE MIRANDA	PRUEBAS	13	ABRIL	2021	10:00 A.M.
43.	2017 00143 00	NUL/RESTAB/DCHO	LUZ STELLA SALDARRIAGA MUÑOZ	MUNICIPIO DE MIRANDA	PRUEBAS	13	ABRIL	2021	10:00 A.M.
44.	2017 00144 00	R/DIRECTA	NORMA RUEDA Y OTROS	NACION FISCALIA	PRUEBAS	11	MAYO	2021	11:00 A.M.
45.	2017 00153 00	R/DIRECTA	FIDEL MINA CARABALÍ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	PRUEBAS	08	JULIO	2021	11:00 A.M.
46.	2017 00159 00	R/DIRECTA	JORGE ANDRES GIL Y OTROS	NACION MINDEFENSA ARMADA	PRUEBAS	11	MAYO	2021	10:00 A.M.
47.	2017 00174 00	NUL/RESTAB/DCHO	GERARDO GONZALEZ LARRAHONDO	MUNICIPIO DE VILLARICA	INICIAL	29	SEPT	2020	09:00 A.M.
48.	2017 00189 00	R/DIRECTA	DIEGO FERNANDO RIOS Y OTROS	DIAN	INICIAL	24	SEPT	2020	11:00 A.M.
49.	2017 00192 00	R/DIRECTA	ANA MILENA TORRES QUIRA	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	20	OCTUBRE	2020	11:00 A.M.
50.	2017 00202 00	R/DIRECTA	BEATRIZ RAMIREZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	INICIAL	03	DICIEMB	2020	10:00 A.M.
51.	2017 00208 00	R/DIRECTA	GAMAUTOS DE COLOMBIA	MUNICIPIO DE TIMBIO	INICIAL	09	DICIEMB	2020	09:00 A.M.
52.	2017 00210 00	REDI ACTIVO	MELIDA LARGO CAMPO Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA	PRUEBAS	08	JULIO	2021	10:00 A.M.
53.	2017 00239 00	R/DIRECTA	SIRLEY MORENO CAICEDO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	26	NOVIEMB	2020	10:00 A.M.
54.	2017 00245 00	R/DIRECTA	ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	PRUEBAS	13	MAYO	2021	11:00 A.M.
55.	2017 00249 00	R/DIRECTA	JUAN DAVID CASTRO MOSQUERA	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	29	OCTUBRE	2020	09:00 A.M.
56.	2017 00250 00	NUL/RESTAB/DCHO	ALEXANDER VALENCIA GONZALES	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	10	DICIEMBRE	2020	10:00 A.M.
57.	2017 00260 00	NUL/RESTAB/DCHO	JAIME ALEXANDER RAMÍREZ MAHECHA	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	24	SEPT	2020	09:00 A.M.
58.	2017 00261 00	NUL/RESTAB/DCHO	NUBIA PRIETO BAUTISTA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	INICIAL	22	OCTUBRE	2020	10:00 A.M.
59.	2017 00270 00	R/DIRECTA	HEVERT FERNANDO ASTUDILLO Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN	INICIAL	26	NOVIEMB	2020	09:00 A.M.
60.	2017 00272 00	R/DIRECTA	EFRAIN LESMES VACA	NACION MINDEFENSA EJERCITO	PRUEBAS	13	MAYO	2021	09:00 A.M.

61.	2017 00278 00	R/DIRECTA	JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE	INICIAL	27	OCTUBRE	2020	10:00 A.M.
62.	2017 00285 00	R/DIRECTA	FERLEY CRUZ BURBANO	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	27	OCTUBRE	2020	11:00 A.M.
63.	2017 00293 00	R/DIRECTA	SEBASTIAN VELARDE MILLAN Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	29	OCTUBRE	2020	10:00 A.M.
64.	2017 00294 00	R/DIRECTA	WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y O	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	INICIAL	29	OCTUBRE	2020	11:00 A.M.
65.	2017 00299 00	R/DIRECTA	JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA	INPEC	PRUEBAS	13	MAYO	2021	10:00 A.M.
66.	2017 00302 00	R/DIRECTA	LEYDI JOHANA BERNATE	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	INICIAL	29	OCTUBRE	2020	11:00 A.M.
67.	2017 00308 00	R/DIRECTA	ORLEY DE JESUS IBARRA Y OTROS	INPEC	INICIAL	19	NOVIEMB	2020	11:00 A.M.
68.	2017 00310 00	R/DIRECTA	DEISON LEANDRO CAMPO Y OTROS	NACION R/JDCL	PRUEBAS	08	JULIO	2021	09:00 A.M.
69.	2017 00315 00	REPETICION	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA	JANETH LORENA BENAVIDESRODRÍGUEZ	INICIAL	03	DICIEMB	2020	09:00 A.M.
70.	2017 00316 00	NUL/RESTAB/DCHO	MIRIAM ESPERANZA GUAMANGA	POLICIA NACIONAL y OTROS	INICIAL	29	SEPT	2020	10:00 A.M.
71.	2017 00331 00	R/DIRECTA	FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE	NACION RAMA JUDICIAL	INICIAL	09	DICIEMB	2020	10:00 A.M.
72.	2017 00338 00	R/DIRECTA	JAIR MAURICIO TRUJILLO MONTENEGRO	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	17	NOVIEMB	2020	11:00 A.M.
73.	2017 00340 00	R/DIRECTA	MARLY CASTAÑO PRADO Y OTROS	ESE NORTE 2 Y MIRANDA	INICIAL	24	NOVIEMB	2020	09:00 A.M.
74.	2017 00347 00	R/DIRECTA	ROBIN JAIR ORTÍZ SAMBONI Y OTROS	DPS Y OTROS	INICIAL	24	NOVIEMB	2020	10:00 A.M.
75.	2017 00356 00	R/DIRECTA	ANIBAL RUIZ Y OTRO	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	INICIAL	24	NOVIEMB	2020	11:00 A.M.
76.	2017 00360 00	R/DIRECTA	HENRY APONZA MINA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	01	DICIEMB	2020	09:00 A.M.
77.	2017 00361 00	R/DIRECTA	YAMITH DUVAN MARTINEZ	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	INICIAL	29	OCTUBRE	2020	11:00 A.M.
78.	2017 00371 00	R/DIRECTA	YAMI ALMEIDE MUÑOZ Y OTRO	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	01	DICIEMB	2020	10:00 A.M.
79.	2018 00005 00	R/DIRECTA	JHON ALEXANDER VELASCO Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	03	DICIEMB	2020	11:00 A.M.
80.	2018 00008 00	NUL/RESTAB/DCHO	BEATRIZ EUGENIA DORIA	UGPP	INICIAL	22	SEPT	2020	09:00 A.M.
81.	2018 00013 00	R/DIRECTA	JOHN ARMANDO GUERRERO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	INICIAL	29	ABRIL	2021	09:00 A.M.
82.	2018 00018 00	R/DIRECTA	AURA GENIS MELLIZO VS POPAYAN	MUNICIPIO DE POPAYÁN	INICIAL	10	DICIEMB	2020	11:00 A.M.
83.	2018 00028 00	R/DIRECTA	LUIS CARLOS SILVA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	24	JUNIO	2021	10:00 A.M.
84.	2018 00035 00	R/DIRECTA	NOLBERTO VASQUES SALGADO	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	09	DICIEMB	2020	11:00 A.M.
85.	2018 00039 00	R/DIRECTA	KENNY MAYELI TORRES Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	24	JUNIO	2021	11:00 A.M.
86.	2018 00042 00	NUL/RESTAB/DCHO	ARNULFO CASTRO RINCÓN	CASUR	INICIAL	24	SEPT	2020	10:00 A.M.
87.	2018 00044 00	R/DIRECTA	ANDRÉS FELIPE VILLOTA	INPEC	INICIAL	25	MARZO	2021	09:00 A.M.
88.	2018 00047 00	R/DIRECTA	MARTHA LUCIA MERA Y O	MUNICIPIO DE PIENDAMO	INICIAL	30	SEPTIEMB	2021	09:00 A.M.

89.	2018 00051 00	NUL/RESTAB/DCHO	WILLIAM LINDOLFO GARCIA	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	24	SEPT	2020	09:00 A.M.
90.	2018 00052 00	R/DIRECTA	ESNEIDER CARABALI PEREA VS INPEC	INPEC	INICIAL	25	MARZO	2021	09:00 A.M.
91.	2018 00059 00	R/DIRECTA	NOLBERTO RUIZ Y OTRO	INPEC	INICIAL	25	MARZO	2021	09:00 A.M.
92.	2018 00060 00	NUL/RESTAB/DCHO	MA NUBIA CANTOÑI	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	01	OCTUBRE	2020	10:00 A.M.
93.	2018 00061 00	NUL/RESTAB/DCHO	CONSORCIO BIOMECANICO - PABLO ENRIQUE TORRES	MUNICIPIO DE POPAYAN	INICIAL	23	JULIO	2021	09:00 A.M.
94.	2018 00062 00	R/DIRECTA	JHON EDWIN VIDAL LIBERATO Y O	INPEC	INICIAL	25	MARZO	2021	09:00 A.M.
95.	2018 00065 00	R/DIRECTA	LUIS ALBERTO VALLEJO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	30	SEPTIEMB	2021	10:00 A.M.
96.	2018 00069 00	R/DIRECTA	JEISON STIVEN GALLEGO	INPEC	INICIAL	25	MARZO	2021	09:00 A.M.
97.	2018 00072 00	NUL/RESTAB/DCHO	CARLOS ANDRES SALCEDO LENIS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	23	SEPTIEMB	2021	10:00 A.M.
98.	2018 00073 00	R/DIRECTA	CARMEN OLGA RIVERA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	29	JULIO	2021	09:00 A.M.
99.	2018 00077 00	REPETICION	NACION MINDEFENSA EJERCITO	JARVI JAIR GUERRERO	INICIAL	13	OCTUBRE	2020	10:00 A.M.
100	2018 00080 00	R/DIRECTA	JULIAN ANDRÉS VELASCO Y OTROS	INPEC	INICIAL	25	FEBRERO	2021	09:00 A.M.
101	2018 00085 00	C/CONTRACTUAL	JOEL MA CASTILLO	FONADE	INICIAL	30	SEPTIEMB	2021	11:00 A.M.
102	2018 00089 00	R/DIRECTA	SIDNEY GUEVARA PIAMBA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	29	SEPT	2020	11:00 A.M.
103	2018 00090 00	R/DIRECTA	LUIS FERNANDO VASQUEZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	INICIAL	29	ABRIL	2021	09:00 A.M.
104	2018 00095 00	NUL/RESTAB/DCHO	YANIVE NARVAEZ NARVÁEZ	UGPP	INICIAL	22	SEPT	2020	09:00 A.M.
105	2018 00098 00	R/DIRECTA	SEGUNDO ALIRIO CANACUAN Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	INICIAL	29	ABRIL	2021	09:00 A.M.
106	2018 00107 00	NUL/RESTAB/DCHO	YUBELY PERLAZA	NACION MINEDUCACION Y OTROS	INICIAL	22	SEPT	2020	10:00 A.M.
107	2018 00110 00	R/DIRECTA	JHON EDWAR MOMPOTES Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	INICIAL	29	ABRIL	2021	09:00 A.M.
108	2018 00114 00	R/DIRECTA	ARLEYO CERON PEREZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	27	MAYO	2021	10:00 A.M.
109	2018 00116 00	NUL/RESTAB/DCHO	COLPENSIONES	FLOR DE MA TRUQUE HOYOS	INICIAL	13	OCTUBRE	2020	11:00 A.M.
110	2018 00124 00	R/DIRECTA	WILSON MONTERO BASTIDAS Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	27	MAYO	2021	11:00 A.M.
111	2018 00130 00	R/DIRECTA	GLADIS MARGOTH ZEMANATE Y O	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE	INICIAL	29	JULIO	2021	11:00 A.M.
112	2018 00137 00	R/DIRECTA	FIDENCIO CRUZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA	INICIAL	23	ENERO	2021	09:00 A.M.
113	2018 00142 00	NUL/RESTAB/DCHO	AIDA DELMIRA MAMIAN	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	01	OCTUBRE	2020	11:00 A.M.
114	2018 00144 00	R/DIRECTA	DAGOBERTO LASSO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	23	ENERO	2021	10:00 A.M.
115	2018 00156 00	R/DIRECTA	NURY NAVARRO MELLIZO	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	23	ENERO	2021	11:00 A.M.
116	2018 00158 00	R/DIRECTA	JARVI MINA ZAPATA Y O	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	27	JULIO	2021	09:00 A.M.

117	2018 00167 00	NUL/RESTAB/DCHO	JOSE LIBARDO RODRIGUEZ CARDONA	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	20	OCTUBRE	2020	09:00 A.M.
118	2018 00181 00	R/DIRECTA	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ	INPEC	INICIAL	25	FEBRERO	2021	09:00 A.M.
119	2018 00186 00	R/DIRECTA	JOHAN EMMANUEL CACERES	INPEC	INICIAL	25	FEBRERO	2021	09:00 A.M.
120	2018 00195 00	R/DIRECTA	NEIVIS VIVIANA IPIA BASTOS Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	27	JULIO	2021	10:00 A.M.
121	2018 00208 00	R/DIRECTA	JOSE MA VICTORIA CAMAYO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	INICIAL	29	ABRIL	2021	09:00 A.M.
122	2018 00209 00	NUL/RESTAB/DCHO	ANDRES FELIPE ALEGRIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE	INICIAL	23	SEPTIEMB	2021	09:00 A.M.
123	2018 00210 00	R/DIRECTA	FAUSTINO MONTAÑO CUERO	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	26	AGOSTO	2021	09:00 A.M.
124	2018 00216 00	NUL/RESTAB/DCHO JAH	JHON JAIRO NAVARRO GOMEZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	28	OCTUBRE	2020	09:00 A.M.
125	2018 00220 00	R/DIRECTA	JHONATAN ALEXANDER PARRA	INPEC	INICIAL	25	FEBRERO	2021	09:00 A.M.
126	2018 00222 00	R/DIRECTA	HAROLD PALACIOS ANGULO	INPEC	INICIAL	25	FEBRERO	2021	09:00 A.M.
127	2018 00227 00	R/DIRECTA	ELVEIRO GALVIS Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	26	AGOSTO	2021	10:00 A.M.
128	2018 00228 00	NUL/RESTAB/DCHO	SANDY RODRÍGUEZ GÓMEZ	NACION CONTRALORIA GERENCIA CAUCA	INICIAL	19	NOVIEMB	2020	09:00 A.M.
129	2018 00231 00	R/DIRECTA	LILIANA SOLARTE Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO	INICIAL	26	AGOSTO	2021	11:00 A.M.
130	2018 00237 00	NUL/RESTAB/DCHO	JAIME ANDRES CANCIMANCE	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	INICIAL	18	NOVIEMB	2021	11:00 A.M.
131	2018 00242 00	NUL/RESTAB/DCHO	MARIA JIMENA CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CNSC	INICIAL	20	OCTUBRE	2020	10:00 A.M.
132	2018 00245 00	R/DIRECTA	LILI DAYANA LUCUMI VALENCIA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA Y EJERCITO	INICIAL	29	JULIO	2021	10:00 A.M.
133	2018 00246 00	R/DIRECTA	EMILIA CHANTRE Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL	INICIAL	28	SEPTIEMB	2021	11:00 A.M.
134	2018 00250 00	R/DIRECTA	BRAYAN STEVEN ESPINOSA	INPEC	INICIAL	23	NOVIEMB	2021	10:00 A.M.
135	2018 00258 00	R/DIRECTA	OSCAR MANUEL VALENCIA	REGISTRADURIA NACIONAL ESTADO CIVIL	INICIAL	23	NOVIEMB	2021	09:00 A.M.
136	2018 00261 00	NUL/RESTAB/DCHO LES	MUNICIPIO SANTANDER QUILICHAO	ELBERT CAICEDO	INICIAL	22	OCTUBRE	2020	09:00 A.M.
137	2018 00264 00	R/DIRECTA	GLORIA MARLENE DURAN Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	28	OCTUBRE	2021	11:00 A.M.
138	2018 00268 00	NUL/RESTAB/DCHO	CAYO DELMO MOLANO	NACION MINEDUCACION Y OTROS	INICIAL	15	OCTUBRE	2020	09:00 A.M.
139	2018 00273 00	NUL/RESTAB/DCHO	ALVARO ASTUDILLO FERNANDEZ	SENA	INICIAL	17	NOVIEMB	2020	09:00 A.M.
140	2018 00223 00	NUL/RESTAB/DCHO	CASIMIRO MARIN Y OTROS	NACION MINEDUCACION Y OTROS	INICIAL	10	NOVIEMB	2020	10:00 A.M.
141	2018 00281 00	NUL/RESTAB/DCHO	LUCY ESTELLA VELASCO MONTILLA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SED	INICIAL	13	OCTUBRE	2020	09:00 A.M.
142	2018 00299 00	NUL/RESTAB/DCHO	SIXTO SINISTERRA GARCIA	MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ	INICIAL	24	JUNIO	2021	09:00 A.M.
143	2018 00302 00	NUL/RESTAB/DCHO	HECTOR FABIO GONZALEZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL	INICIAL	28	SEPTIEMB	2021	11:00 A.M.
144	2018 00303 00	NUL/RESTAB/DCHO	VLADIMIR IBARRA Y OTROS	MUNICIPIO DE SUAREZ	INICIAL	27	OCTUBRE	2020	09:00 A.M.

145	2018 00304 00	C/CONTRACTUAL	CONSORCIO INMOCOSTA RH	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	27	MAYO	2021	09:00 A.M.
146	2018 00311 00	NUL/RESTAB/DCHO	JAIR VIVEROS CHARA	MUNICIPIO DE SUAREZ	INICIAL	27	OCTUBRE	2020	09:00 A.M.
147	2018 00328 00	NUL/RESTAB/DCHO	ELIANA CIFUENTES TRUJILLO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.	INICIAL	10	NOVIEMB	2020	11:00 A.M.
148	2019 00003 00	NUL/RESTAB/DCHO	JESUS ARTURO TULANDE	NACION MINDEFENSA EJERCITO	INICIAL	28	OCTUBRE	2021	09:00 A.M.
149	2019 00004 00	C/CONTRACTUAL	EMERITA MUÑOZ	INDUSTRA LICORERA DEL CAUCA	INICIAL	28	OCTUBRE	2021	10:00 A.M.
150	2019 00007 00	NUL/RESTAB/DCHO	ANGELICA MARIA VIDAL	MUNICIPIO DE LA SIERRA	INICIAL	28	SEPTIEMB	2021	10:00 A.M.
151	2019 00017 00	NUL/RESTAB/DCHO	ANA ALEIDA IMBACHI	MUNICIPIO DE POPAYAN	INICIAL	28	SEPTIEMB	2021	09:00 A.M.
152	2019 00026 00	R/DIRECTA	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CC	CEDELCA	PRUEBAS	10	JUNIO	2021	10:00 A.M.
153	2019 00035 00	NUL/RESTAB/DCHO	MYRIAM CAPOTE DE ORDOÑEZ Y OTROS	UARIV	INICIAL	22	OCTUBRE	2020	11:00 A.M.
154	2019 00040 00	NUL/RESTAB/DCHO JAH	LUZ DARY MORAN	NACION R/JDCL	INICIAL	11	NOVIEMB	2020	09:00 A.M.
155	2019 00043 00	NUL/RESTAB/DCHO	DORA LILIA MENESES CERÓN	CONTRALORIA CAUCA	INICIAL	19	NOVIEMB	2020	09:00 A.M.
156	2019 00063 00	NUL/RESTAB/DCHO	CARLOS ANDRES CARVAJAL Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA Y MPIO DE POPAYAN	INICIAL	27	JULIO	2021	11:00 A.M.
157	2019 00092 00	NUL/RESTAB/DCHO	JACK NORMAN CESAR CORRALES MEZA	SENA	INICIAL	17	NOVIEMB	2020	09:00 A.M.
158	2019 00099 00	NUL/RESTAB/DCHO	ORLENDY ROJAS CUELLAR	ESE POPAYAN	INICIAL	17	NOVIEMB	2020	10:00 A.M.
159	2019 00118 00	NUL/RESTAB/DCHO	ELCIRA CLEMENCIA RUIZ MOLANO	MUNICIPIO DE POPAYAN	PRUEBAS	08	OCTUBRE	2020	11:00 A.M.
160	2019 00119 00	NUL/RESTAB/DCHO	MIGUEL ALCIDES RUANO	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	12	NOVIEMB	2020	10:00 A.M.
161	2019 00136 00	R/DIRECTA	CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYÁN	INICIAL	22	SEPTIEMB	2020	10:00 A.M.
162	2019 00152 00	NUL/RESTAB/DCHO	WILBER DUVAN GÓMEZ	MUNICIPIO DE POPAYAN	INICIAL	15	OCTUBRE	2020	11:00 A.M.
163	2019 00162 00	NULIDAD SIMPLE	ALBEIRO CERON BRAVO	MUNICIPIO DE POPAYÁN	INICIAL	12	NOVIEMB	2020	09:00 A.M.
164	2019 00189 00	NULIDAD SIMPLE	JAIME ANDRÉS GIRON MEDINA	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA	INICIAL	12	NOVIEMB	2020	11:00 A.M.

Conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, las audiencias se desarrollarán de manera virtual, para lo cual se enviará el día de la audiencia, a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones, o por el canal digital establecido previamente, un link de conexión con 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia. Para tal efecto las partes deberán mantener actualizada su información de contacto: correo electrónico y número telefónico.

En razón de lo anterior, el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la realización de las audiencias virtuales en los procesos enlistados en precedencia, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020.

Tener como fecha y hora de la audiencia, la registrada en el cuadro anterior.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2016-00212-00
Actor:	FABIO NELSON CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 515

Deja sin efecto - requiere

Mediante providencia núm. 398 de 24 de agosto de 2020, por error involuntario, se concedió el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Despacho, sin agotar el procedimiento establecido en artículo 192 del CPACA para las sentencias condenatorias, razón por la cual se dejará sin efecto dicha providencia, haciendo uso del control de legalidad y para evitar nulidades posteriores.

Teniendo en cuenta que la sentencia fue impugnada en la oportunidad procesal por las entidades condenadas: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y como ya se dijo, la sentencia fue condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se entenderá que no les asiste ánimo conciliatorio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; luzjuridica@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

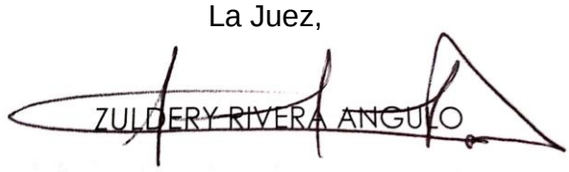

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2017- 00224- 00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAQUELINE ZUÑIGA MULATO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Auto Interlocutorio núm. 485

Corre traslado de alegatos

Dado que con memorial allegado el 7 de julio del año que corre el mandatario judicial de la parte actora ha desistido de la prueba consistente en la práctica del "interrogatorio de parte" a formular a la accionante JAQUELINE ZUÑIGA MULATO, como única prueba solicitada dentro del juicio que nos ocupa, y atendiendo las reglas fijadas en el Decreto 806 de 2020, este Despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[1] para definir el litigio, siendo posible entonces correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[2] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

---

[1] Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.

[2] "(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente vínculo: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EoTHpvX-aiRFiYtiht3IifkB4m6SNhCKXVSIjTDCFatBBg?e=0xoDw8 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jairoderecho@hotmail.es; marialepaz@gmail.com; procjudam74@procuraduria.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-3333-008-2017-00242-00
M. de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARA YINET RENGIFO SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA

Auto Interlocutorio núm. 527

Resuelve excepciones

En la oportunidad procesal, la defensa del MUNICIPIO DE LA VEGA contestó la demanda y de acuerdo con el contenido del escrito de contestación, se extrae que se propusieron las excepciones de caducidad e integración del litisconsorcio necesario.

De dichas excepciones se corrió traslado el 6 de julio de 2020, en cumplimiento del mandato contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

- Fundamento de las excepciones propuestas:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. Señala el apoderado de la entidad territorial demandada, que los contratos de prestación de servicios celebrados por la señora Yineth Rengifo con el municipio de La Vega, terminaron en el año 1994 y la demanda fue presentada en el año 2015, razón por la cual, no se cumple con el término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, deberá rechazarse la presente demanda.

INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO FRENTE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Señaló el apoderado del municipio de La Vega, que no tienen responsabilidad en el presente asunto en el pago de las prestaciones solicitadas, atendiendo que nunca tuvo los recursos presupuestales necesarios para la cubrir la totalidad de la planta de personal que laboraba en el municipio, aclarando que no podía disponerse un rubro adicional al girado por la Nación para la contratación de docentes, resaltando además que debe ser el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Educación quienes deben girar los recursos para ello, entidades encargadas de la prestación formal del servicio de educación.

- Consideraciones.

Frente a la excepción de Caducidad

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y*

cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."[1]

Es decir, se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a la jurisdicción, tiene la carga procesal de hacerlo en los términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia en contra de sus pretensiones.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y señala:

> *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad para demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

> *"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)".*

De la norma citada, es dable concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo, y deberán contarse a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En la presente demanda, se solicitó la nulidad de la Resolución 056 de 11 de abril de 2016 y como restablecimiento del derecho, entre otros aspectos, se pidió:

> *"Que se declare que el Municipio de La Vega (…) como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor las prestaciones sociales, aporte a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad*

[1] Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO".

El Consejo de Estado, en sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), sobre los términos de prescripción y caducidad, cuando se solicita el reconocimiento de los aportes a la seguridad social y parafiscales señaló:

"[…] En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)[1], y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.[…]" (Subrayas fuera del texto).

Hay que aclarar, además, que en el auto mediante el cual se admitió la presente demanda, se hizo referencia a este término, conforme a la sentencia de unificación a la cual se ha hecho referencia, señalando que debido a que se solicitó el reconocimiento de aportes pensionales derivados de contrato realidad, dado el carácter de derechos imprescriptibles quedan exceptuados del término de caducidad.

Entonces, en consonancia con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016, para este despacho no tiene virtud de prosperidad la presente excepción, reiterando que se trata de pretensiones relacionadas con aportes a la seguridad social en pensiones, es decir, de derechos ciertos e indiscutibles, por tanto, excluidos del cumplimiento del término de caducidad establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con ello, se declarará no probada esta excepción.

Frente a la excepción de integración de litisconsorcio necesario:

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha dicho:

"Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante"[2].

"La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas"[3]

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.

- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisa[4]:

---

[2] Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

[3] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

[4] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

> *"Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella".*

Con lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que haga necesaria la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación, que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

El artículo 171 numeral 3 del CPACA, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por la entidad demandada se tiene que la demandante fue vinculada por el municipio de La Vega, a través de la figura del contrato de prestación de servicios, y por lo tanto, se trataría de una docente de orden territorial, quien únicamente para efectos prestacionales debió ser afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud de lo dispuesto en las leyes 91 de 1989, 115 de 1994 y 812 de 2003, lo que no le otorga la calidad de servidora pública a cargo de la nación, sino del municipio, quien fuera su empleador directo.

Con lo anterior, se concluye, que no se cumplen los presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario propuesto por el municipio de La Vega, toda vez que no se evidencia la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos y que por la naturaleza de esa relación resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial, de conformidad con lo consagrado en las leyes 91 de 1989, 115 de 1994 y 812 de 2003.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará no probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario con la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN-EDUCACIÓN NACIONAL propuesta por el MUNICIPIO DE LA VEGA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de caducidad e Integración de litisconsorcio necesario, propuestas por el municipio de La Vega, por lo expuesto.

Una vez en firme la presente providencia, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2017- 00250- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER VALENCIA GONZALEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 486

Fija fecha de audiencia
– compulsa copias

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y dispondrá sobre la compulsa de copias a que haya lugar.

Pruebas requeridas:

A través de proveído interlocutorio núm. 420 del 6 de julio de 2020 este Despacho requirió al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que remitiera en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, y que hacen parte del expediente administrativo del mismo, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa. Menester es precisar que dicha carga procesal la impone la ley y así fue advertido desde la admisión de la demanda –ver ordinal 6° del auto interlocutorio núm. 802 del 4 de septiembre de 2017-, por lo que esta jueza, en calidad de directora y responsable del proceso, compulsará copias para que se adelante la respectiva investigación disciplinaria interna, dado que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento judicial, ni se ha acreditado ninguna gestión al respecto.

Fijación fecha de audiencia:

Conforme lo anterior, y dada la necesidad de decretar pruebas dentro del juicio que nos ocupa, el despacho programará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial virtual, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para el día jueves diez (10) de diciembre de 2020 a partir de las 10:00 A.M. para lo cual se enviará el día de la diligencia a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones, o por el canal digital establecido previamente, un link de conexión con 15 minutos de anticipación a la hora de su realización. Para tal efecto las partes deberán mantener actualizada su información de contacto: correo electrónico y número telefónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Compulsar copias a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el ámbito de sus competencias investigue al representante legal en asuntos judiciales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las posibles faltas disciplinarias en que haya incurrido por negligencia u omisión en el aporte integral del expediente administrativo del actor.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto en cita, el día jueves diez (10) de diciembre de 2020 a partir de las 10:00 A.M. para lo cual se atenderá lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: jaraconsultores@yahoo.es, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, procjudadm74@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-0003-00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Auto Interlocutorio núm. 524

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el trámite a seguir según las reglas fijadas en el Decreto 806 de 2020, este Despacho observa que se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[1] para definir el litigio, por lo que no es necesario decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[2] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

---

[1] Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.

[2] "(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnXOailXiMBHtmKGnh-D4iQB2KBBJbPyGEfqfOkspL3XFQ?e=XKefq1

Los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos eléctronicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: hermann.ojeda@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com ; marialepaz@gmail.com; procjudam74@procuraduria.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co .

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (hermann.ojeda@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com; marialepaz@gmail.com; procjudam74@procuraduria.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co) como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-00068-00
Demandante:	REINA VALBUENA CARVAJAL
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 525

Prorroga estudio de excepción previa y corre traslado de alegatos

Encontrándose el presente asunto para resolverse las excepciones previas de "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "indebida presentación de la demanda" propuestas por la Nación y la de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el municipio de Popayán, encuentra este Juzgado que en principio debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, el estudio de tales excepciones se prorrogará a la sentencia, en donde serán resueltas con base en los argumentos planteados por la defensa tanto de la Nación como del ente territorial.

Comoquiera que el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para su definición[1], puesto que el municipio de Popayán aportó la hoja de vida de la actora, es posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles, para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

---

[1] Entre otras, el expediente administrativo de la actora.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La resolución de las excepciones previas propuestas por los apoderados de las entidades demandadas serán resueltas con la sentencia que ponga fin al presente litigio.

SEGUNDO: A través del siguiente link:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EqjrWrVPynhLvIoWPBE-DcMBETsFfly1kqmpCG0XLX9-tg?e=MOmeCv

Los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos eléctronicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: lorenavillasoles@gmail.com; jaimemarulandaceron@yahoo.es; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; marialepaz@gmail.com; procjudam74@procuraduria.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co .

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes lorenavillasoles@gmail.com; jaimemauralandaceron@yahoo.es; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; marialepaz@gmail.com; procjudam74@procuraduria.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 201800161- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARCELINA GRANJA DE MONTAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 487

Resuelve excepción –
fija fecha de audiencia
– compulsa copias

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad accionada, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y dispondrá sobre la compulsa de copias a que haya lugar.

La excepción previa formulada:

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO propuso la excepción denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO*", la cual sustenta en que la parte accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (entiende el Despacho que se refiere a lo consagrado en el artículo 162 lb.), el cual reza:

> *ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *"(…)"*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Lo anterior, considerando que las pretensiones de la demanda no cuentan con sustento jurídico, por cuanto el tema de ajuste pensional y los factores a tener en cuenta para liquidar el monto de la prestación ya han sido definidos por sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.

Mediante proveído interlocutorio núm. 395 del 6 de julio del año en curso, este Despacho corrió traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de la citada excepción, término dentro del cual guardó silencio.

Para este despacho la excepción no tiene vocación de prosperidad, por dos razones: en primer lugar, la mandataria judicial de la entidad accionada confunde la presunta ausencia de la indicación de normas violadas y explicación del concepto de su violación, con el tema central del litigio del juicio, dentro del cual, claro está, se atenderá la jurisprudencia del Consejo de Estado como una de las fuentes del derecho para su resolución. De otro lado, clara y ampliamente la parte actora ha invocado las normas que en su criterio han sido violadas y el concepto de violación de las mismas, y por lo cual considera la prosperidad de la demanda saldrá a flote, de suerte que la excepción previa analizada deberá declararse no probada.

Pruebas requeridas:

A través de la misma providencia interlocutoria se exhortó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remitiera en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, y que hacen parte del expediente administrativo del mismo, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Menester es precisar que dicha carga procesal la impone la ley y así fue advertido desde la admisión de la demanda –ver ordinal 7° del auto interlocutorio núm. 611 del 3 de julio de 2018, por lo que esta jueza, en calidad de directora y responsable del proceso, compulsará copias para que se adelante la respectiva investigación disciplinaria interna, dado que, ninguna gestión al respecto se halla acreditada.

Fijación fecha de audiencia:

Conforme lo anterior, y dada la necesidad de decretar pruebas dentro del juicio que nos ocupa, el despacho programará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial virtual, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para el día jueves 14 de enero de 2021 a partir de las 9:00 A.M. para lo cual se enviará el día de la diligencia a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones, o por el canal digital establecido previamente, un link de conexión con 15 minutos de anticipación a la hora de su realización. Para tal efecto las partes deberán mantener actualizada su información de contacto: correo electrónico y número telefónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO*", formulada por la entidad demandada, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Compulsar copias de esta decisión a la Oficina de Asuntos Disciplinarios o que haga sus veces en el Ministerio de Educación Nacional, para que en el ámbito de sus competencias investigue al representante legal en asuntos judiciales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las posibles faltas disciplinarias en que haya incurrido por negligencia u omisión en el aporte del expediente administrativo del actor.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto en cita, el día jueves 14 de enero de 2021 a partir de las 9:00 A.M. para lo cual se atenderá lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procjudadm74@procuraduria.gov.co. felipecaicedodaza@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00169- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CECILIA ESTUPIÑAN OLIVEROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 494

Resuelve excepción – fija fecha de audiencia – compulsa copia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad accionada, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y dispondrá sobre la compulsa de copias a que haya lugar.

La excepción previa formulada:

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO propuso la excepción denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO*", la cual sustenta en que la parte accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (entiende el Despacho que se refiere a lo consagrado en el artículo 162 Ib.), el cual reza:

> *ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *"(…)"*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Lo anterior, considerando que en materia de seguridad social debe prevalecer el interés general acorde el principio constitucional de solidaridad, lo que implica que la cotización de aportes no solo sea para recibir beneficios, sino para preservar el sistema.

Mediante proveído interlocutorio núm. 396 del 6 de julio del año en curso, este Despacho corrió traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de la citada excepción, término dentro del cual guardó silencio.

Para este despacho la excepción no tiene vocación de prosperidad, por dos razones: en primer lugar, la mandataria judicial de la entidad accionada confunde la presunta ausencia de la indicación de normas violadas y explicación del concepto de su violación, con uno de los aspectos que serán objeto de estudio para resolver el litigio del juicio, como lo es la solidaridad constitucionalmente establecida, y el deber de cotizar al sistema, para determinar al final de la vida laboral, el monto pensional y los factores de salario que compongan la liquidación de la prestación.

De otro lado, clara y ampliamente la parte actora ha invocado las normas que en su criterio han sido violadas y el concepto de violación de las mismas, y por lo cual considera la prosperidad de la demanda saldrá a flote, de suerte que la excepción previa analizada deberá declararse no probada.

Pruebas requeridas:

A través de la misma providencia interlocutoria se exhortó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remitiera en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, y que hacen parte del expediente administrativo del mismo, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa. Menester es precisar que dicha carga procesal la impone la ley y así fue advertido desde la admisión de la demanda –ver ordinal 7° del auto interlocutorio núm. 647 del 3 de julio de 2018, por lo que esta jueza, en calidad de directora y responsable del proceso, compulsará copias para que se adelante la respectiva investigación disciplinaria interna, toda vez que ninguna gestión al respecto fue acreditada.

Fijación fecha de audiencia:

Conforme lo anterior, y dada la necesidad de decretar pruebas dentro del juicio que nos ocupa, el despacho programará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial virtual, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para el día jueves 14 de enero de 2021 a partir de las 9:00 A.M. para lo cual se enviará el día de la diligencia a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones, o por el canal digital establecido previamente, un link de conexión con 15 minutos de anticipación a la hora de su realización. Para tal efecto las partes deberán mantener actualizada su información de contacto: correo electrónico y número telefónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO*", formulada por la entidad demandada, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Oficina de Asuntos Disciplinarios o que haga sus veces en el Ministerio de Educación Nacional, para que en el ámbito de sus competencias investigue al representante legal en asuntos judiciales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL

MAGISTERIO, por las posibles faltas disciplinarias en que haya incurrido por negligencia u omisión en el aporte del expediente administrativo del actor.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto en cita, el día jueves 14 de enero de 2021 a partir de las 9:00 A.M. para lo cual se atenderá lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procjudadm74@procuraduria.gov.co. abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19- 001- 33-33- 008- 2018- 00172- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ROMERO GRUESO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 495

Fija fecha de audiencia – compulsa copias

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y dispondrá sobre la compulsa de copias a que haya lugar.

Pruebas requeridas:

Mediante proveído interlocutorio de fecha 6 de julio de 2020 este Despacho requirió a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remitiera en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, y que hacen parte del expediente administrativo del mismo, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa. Menester es precisar que dicha carga procesal la impone la ley y así fue advertido desde la admisión de la demanda –ver ordinal 7° del auto interlocutorio núm. 664 del 16 de julio de 2018, por lo que esta jueza, en calidad de directora y responsable del proceso, compulsará copias para que se adelante la respectiva investigación disciplinaria interna, dado que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento judicial, ni se ha acreditado gestión al respecto.

Fijación fecha de audiencia:

Conforme lo anterior, y dada la necesidad de decretar pruebas dentro del juicio que nos ocupa, el despacho programará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial virtual, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para el día jueves 14 de enero de 2021 a partir de las 9:00 A.M. para lo cual se enviará el día de la diligencia a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones, o por el canal digital establecido previamente, un link de conexión con 15 minutos de anticipación a la hora de su realización. Para tal efecto las partes deberán mantener actualizada su información de contacto: correo electrónico y número telefónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Compulsar copias de esta decisión a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, o dependencia que haga sus veces, del Ministerio de Educación Nacional, para que en el ámbito de sus competencias investigue al representante legal en asuntos judiciales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las posibles faltas disciplinarias en que haya incurrido por negligencia u omisión en el aporte del expediente administrativo del actor.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto en cita, el día jueves 14 de enero de 2021 a partir de las 9:00 A.M., para lo cual se atenderá lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procjudadm74@procuraduria.gov.co. abogadooscartorres@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00175- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO RODRIGUEZ GRUESO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 496

Fija fecha de audiencia – compulsa copias

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y dispondrá sobre la compulsa de copias a que haya lugar.

Pruebas requeridas:

Mediante proveído interlocutorio de 6 de julio de 2020 este Despacho requirió a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remitiera en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, y que hacen parte del expediente administrativo del mismo, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa. Menester es precisar que dicha carga procesal la impone la ley y así fue advertido desde la admisión de la demanda –ver ordinal 7° del auto interlocutorio núm. 642 del 3 de julio de 2018, por lo que esta jueza, en calidad de directora y responsable del proceso, compulsará copias para que se adelante la respectiva investigación, dado que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento judicial, ni se ha acreditado ninguna gestión al respecto.

Fijación fecha de audiencia:

Conforme lo anterior, y dada la necesidad de decretar pruebas dentro del juicio que nos ocupa, el despacho programará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial virtual, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para el día jueves 14 de enero de 2021 a partir de las 9:00 A.M. para lo cual se enviará el día de la diligencia a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones, o por el canal digital establecido previamente, un link de conexión con 15 minutos de anticipación a la hora de su realización. Para tal efecto las partes deberán mantener actualizada su información de contacto: correo electrónico y número telefónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Compulsar copias de esta decisión a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, o quien haga sus veces, del Ministerio de Educación, para que en el ámbito de sus competencias investigue al representante legal en asuntos judiciales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las posibles faltas disciplinarias en que haya incurrido por negligencia u omisión en el aporte del expediente administrativo integral del actor.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto en cita, el día jueves 14 de enero de 2021 a partir de las 9:00 A.M., para lo cual se atenderá lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procjudadm74@procuraduria.gov.co. abogadooscartorres@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-3333-008-2018-00262-00
DEMANDANTE: RODOLFO LOPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 408

Deja sin efectos requerimiento

En estado de 11 de agosto de 2020 se registró por error involuntario la providencia núm. 362 de 10 de agosto de 2020, dictada dentro del expediente **2019**-00262-00, medio de control: ejecutivo, mediante la cual se requirió a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional la remisión de una información.

De acuerdo con lo mencionado, se deberá dejar sin efectos dicho registro en el sistema Siglo XXI, teniendo en cuenta que no hace parte del trámite surtido dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos en el sistema Siglo XXI, el registro de la providencia núm. 362 de 10 de agosto de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-00268-00
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CAYO DELMO MOLANO MOLANO
Demandada:	NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 409

Requerimiento previo

Una vez surtido el término del traslado de excepciones dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que las partes no se pronunciaron sobre la excepción denominada "Pleito pendiente", propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se considera necesario requerir al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, a efectos de que remita información respecto de las pretensiones del proceso adelantado por el señor Cayo Delmo Molano Molano, de conocimiento de dicho despacho judicial, para la resolución de la mencionada excepción.

Una vez allegados los documentos requeridos, se tomará la decisión que corresponda.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para que remita copia de la demanda presentada por el señor Cayo Delmo Molano Molano, identificado con C.C. nro. 10.523.516, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00037-00
EJECUTANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 526

Toma nota de medida de embargo

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán dentro del asunto con radicado 19-001-33-33-004-2019-00070-00, demandantes: LEIDER ALBEIRO ISAZA POSCUE Y OTROS, y consistente en el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, promovido por el señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*
>
> *También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Subrayas por fuera del texto)."*

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría tómese nota de la medida de embargo solicitada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán dentro del expediente con radicado 19-001-33-33-004-2019-000-70-00, demandantes: LEIDER ALBEIRO ISAZA POSCUE Y OTROS, a través de comunicación elevada a través de buzón electrónico el 12 de agosto del presente año en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado se comunicará al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán de lo resuelto por este Despacho.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (saavedraavilaabogados@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com) como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00262-00
DEMANDANTE: OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 410

Requiere información

Se encuentra el presente proceso para decidir si se libra mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 276 de 7 de diciembre de 2011, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de mayo de 2014, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado con el radicado 2010-00228-00.

Mediante auto de sustanciación 68 de 27 de enero de 2020 se requirió a la entidad accionada para que se remitiera certificación necesaria para considerar la procedencia del mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, sin embargo, la entidad no se ha pronunciado al respecto.

Por lo tanto, previo a decidir si se libra o no mandamiento de pago, se considera necesario requerir por última vez a la entidad ejecutada que informe cuántos pagos por concepto de la prima de orden público, la partida diaria de alimentación y la bonificación seguro de vida percibieron los agentes de policía en las anualidades 2008 a 2014, discriminando los mismos por año, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Requerir por última vez a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional informe cuántos pagos por concepto de la prima de orden público, la partida diaria de alimentación y la bonificación seguro de vida percibieron los agentes de policía en las anualidades 2008 a 2014, discriminando los mismos por año.

Advertir que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar a la imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020–00062-00
DEMANDANTE	ANA IRENE HURTADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOTARÁ Y COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA	INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 528

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIÓN

Mediante escrito allegado el 18 de agosto de 2020, la señora Ana Irene Hurtado Vidal solicitó la apertura de incidente de desacato en contra del municipio de Sotará y de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, considerando que no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 106 de 6 de julio de 2020, complementada mediante sentencia núm. 108 de 15 de julio de 2020, teniendo en cuenta que no se ha resuelto por parte de las accionadas la petición con base en lo ordenado por este despacho, así:

Frente al municipio de Popayán:

> *"SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE SOTARA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la petición de la accionante, pronunciándose de manera expresa respecto del año 1986 no certificado, manifestando las razones para no hacerlo frente a las certificaciones aportadas por la accionante. De la misma manera, el municipio de Sotará hará referencia expresa respecto de los meses no certificados, así:*

AÑO	*MESES*
1983	*ENERO*
1985	*MAYO, JULIO, AGOSTO*
1986	*ABRIL*
1987	*JULIO, AGOSTO, DICIEMBRE*

> *Deberá, en el mismo lapso, acreditar al Despacho la remisión a COLPENSIONES de los certificados CETIL del tiempo y salarios devengados por la accionante".*

En cuanto a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES:

> *"TERCERO.- ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud de la señora ANA IRENE HURTADO VIDAL, validando y confirmando los certificados mediante plataforma CETIL, entregando los documentos requeridos por la accionante y/o remitirlos a donde corresponda, o en su defecto los invalide, justificando de manera expresa tal proceder".*

Mediante Auto interlocutorio núm. 494 de 19 de agosto de 2020 se dio apertura del incidente de desacato en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de presidente de Colpensiones y de la alcaldesa del municipio de Sotará, señora Blanca Lucy Agredo Muñoz.

La directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones señaló que se presenta una nulidad en el trámite incidental, considerando que el presidente de la entidad no es el funcionario encargado de dar respuesta de fondo a la petición de la señora Ana Irene Hurtado; señaló además, que en cuanto se refiere al cumplimiento del mencionado fallo de tutela, se dio respuesta de fondo a la petición, puesto que mediante oficio BZ- 2020_7446710 del 31 de julio de 2020, el cual fue notificado a la accionante el 5 de agosto de 2020, mediante número de guía MT671355397CO, en donde se indica:

> *"(…) De manera atenta nos permitimos indicar que de acuerdo a su solicitud de corrección de historia laboral le informamos que los tiempos públicos del periodo 01-1977 a 1985-12 y 1987-01 al 30- 03-1989 con la entidad MUNICIPIO DE SOTARA identificada con NIT 891501277 se han validado correctamente mediante certificado Cetil No. 20200389150127700099000 2 y pueden ser verificados en su historia laboral, la cual se anexa a este comunicado.*
>
> *Ahora bien, teniendo en cuenta que en el archivo de la entidad territorial no aparecen registrados los pagos de los siguientes meses:*
>
> *AÑO MES*
> *1983 Enero*
> *1985 Mayo, Julio y Agosto*
> *1986 Abril*
> *1987 Julio, Agosto y Diciembre*
>
> *Por lo tanto, en la historia laboral tampoco se visualizan estos factores, ya que no tenemos conocimiento de los mismos. Pero en aras de dar cumplimiento a la orden indicada anteriormente y si es el caso proceder a la actualización de su historia laboral hemos requerido a la entidad MUNICIPIO DE SOTARA mediante plataforma Cetil el día 07/07/2020. Se recibió un certificado, pero nos encontramos pendiente de que la entidad valide los factores salariales, la solicitud quedó radicada con No.20200000134443 y fecha de vencimiento 27/08/2020. Adjuntamos correo recibido por la entidad y mediante BZ. 2020_7242785 se recibe solicitud de la entidad (…)".*

Por su parte, el municipio de Sotará indicó que no cuenta con la información de los salarios devengados por la señora Ana Irene Hurtado, para los periodos señalados en la sentencia complementaria 108, los cuales se deterioraron por factores ambientales y por el paso del tiempo, y por ello, procedió a solicitar dicha información a la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de dar respuesta de fondo a la petición y proceder a actualizar el certificado CETIL. Aclara que se encuentra acreditado el periodo laborado por la accionante, desde el 1° de enero de 1977 a 31 de marzo de 1989, sin embargo, no existe certificación de los factores salariales devengados en los periodos señalados en la sentencia complementaria.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con

responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo[1], con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*[2]

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

> *"Artículo 27. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*
>
> *Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (…)"*

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

> *"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad*

---

[1] Cfr. Sentencia T-188 de 2002.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

> *asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*[3].

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[4].

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

> *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

> *"(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)"*[5]

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también, acreditar que, dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[6] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia
[4] Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.
[5] Sentencia T – 171 de 2009
[6] Ver sentencia T-421 de 2003

responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento no ha acreditado la respuesta de fondo a las peticiones de la accionante, referidas a la actualización de la historia laboral, de acuerdo con los certificados CETIL.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela núm. 106 de 6 de julio de 2020, complementada mediante sentencia 108 de 15 de julio de 2020, que fue favorable a la accionante, (i) no se ha cumplido por parte del municipio de Sotará, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de la alcaldesa municipal, según pasa a explicarse.

SEGUNDO: Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela mencionado, se tutelaron los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora Ana Irene Hurtado Vidal, y se ordenó dar respuesta a las peticiones presentadas por la accionante, de acuerdo con las competencias del municipio de Sotará y de Colpensiones, conforme a las solicitudes.

En cuanto a la orden dada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, considera esta juzgadora que se dio respuesta de fondo a la petición presentada, de acuerdo con la documentación que reposa en la entidad, y para proceder a actualizar la historia laboral se requiere la certificación electrónica solicitada al municipio de Sotará.

Respecto del municipio de Sotará, encontramos lo siguiente:

El Decreto 726 de 2018 Creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), y entre otros aspectos señaló:

> *"Artículo 2.2.9.2.2.1.* Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL)*. Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales."*
>
> *Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15)*

días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.

No se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL y no requiere modificación alguna. (…)"

De acuerdo con la norma en comento, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de la expedición de respuesta a la petición de la accionante y en la actualización de los certificados CETIL para los periodos señalados en el fallo judicial, el cual es competencia del empleador de la señora Ana Irene Hurtado; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que pese a que Colpensiones indicó en el mes de julio, que no contaba con la documentación requerida, es decir, la certificación laboral de los mencionados periodos faltantes, la entidad territorial no ha procedido a adelantar las gestiones para la reconstrucción del expediente laboral, pese a que ha transcurrido más de un año desde la presentación de la solicitud de corrección de historia laboral.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ante el incumplimiento a la orden judicial impartida, por parte de la alcaldesa del municipio de Sotará, imponiéndole una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la señora BLANCA LUCY AGREDO MUÑOZ, alcaldesa del municipio de Sotará, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela 106 de 6 de julio de 2020, complementada mediante sentencia 108 de 15 de julio de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la alcaldesa del municipio de Sotará, señora BLANCA LUCY AGREDO MUÑOZ deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela núm. 106 de 6 de julio de 2020, complementada mediante sentencia 108 de 15 de julio de 2020, y, en consecuencia, deberá de manera inmediata proceder a gestionar el trámite de reconstrucción del expediente laboral o las actuaciones que dentro de su competencia corresponda para complementar el certificado electrónico de historia laboral, en los periodos:

AÑO	*MESES*
1983	*ENERO*
1985	*MAYO, JULIO, AGOSTO*
1986	*ABRIL*
1987	*JULIO, AGOSTO, DICIEMBRE*

TERCERO: Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito. A los correos electrónicos sandra_piamba@hotmail.com; miler_andres@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; contactenos@sotara-cauca.gov.co; alcaldia@sotara-cauca.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00064-00
EJECUTANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC-.
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 413

Ordena desarchivo de expediente

Los señores BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ, PIEDAD FERNÁNDEZ MOLINA y SOLEDAD FERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en sentencia proferida el Tribunal Administrativa del Cauca, decisión que revocó la providencia emanada por este despacho dentro del proceso de reparación directa por ellos promovido, radicado bajo el número 19001-3333-008-2014-00479-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario contar con el expediente del mencionado proceso ordinario, teniendo en cuenta que la parte accionante no allegó poderes ni constancia de ejecutoria de la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivar el expediente de Reparación Directa, radicado nro. 19-001-33-33-008-2014-00479-00, en el que fungió como accionante BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ Y OTROS, y entidad accionada el INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO-INPEC-, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa, el cual se encuentra en el archivo a cargo del despacho.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ Y OTROS, deberá archivarse el expediente de Reparación Directa.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las parte demandante (abogadofabioarturoandrade@gmail.com), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Tel 8240802. Email:
j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2020- 00070- 00
M. CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN VILLA MORA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 407

Requerimiento

El abogado JOSE LUIS TENORIO ROSAS, portador de la T.P. nro. 101.016, por medio de escritos presentados a través del buzón electrónico del despacho los días 6 y 10 de agosto del año en curso, informó que había radicado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual según señala, por error involuntario de la oficina de reparto fue clasificada como una conciliación judicial, por lo cual solicita se ordene a la oficina de reparto corregir dicho yerro.

Por otra parte, la Oficina Judicial de Reparto en comunicación del 13 de agosto del año en curso, remitió con destino a este proceso:

.- Solicitud de aclaración de radicación de proceso presentada por el abogado ya mencionado.

.- Acta de reparto del 13 de agosto de los corrientes, en donde figura como accionante la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA, accionada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, siendo un asunto clasificado dentro del Grupo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y correspondiéndole a este despacho conocer de ese nuevo asunto.

.- No se aportó demanda ni anexos digitalizados de ese nuevo asunto repartido el 13 de agosto de los presentes.

Es así que, para resolver lo pedido, este despacho debe precisar lo siguiente:

- La oficina de reparto remitió con destino a este despacho con acta de reparto del 2 de julio de 2020 un asunto clasificado dentro del grupo de conciliaciones extrajudiciales, figurando como actora: DORIS DEL CARMEN VILLA MORA, correspondiéndole a este despacho conocer de dicho asunto.

Dentro del expediente electrónico remitido por la Oficina de Reparto se observa poder especial para trámite de conciliación prejudicial, en donde figura como poderdante la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA, identificada con cédula de ciudadanía nro.

59.824.253, y como su apoderado al abogado PABLO DANIEL CASANOVA CHAZATAR, identificado con T.P. nro. 138.685.

Como objeto del referido poder, se indica que es la "*reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, vacaciones, y prima de navidad, devengada en mi asignación de retiro, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales no se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional a partir de que adquirí mi derecho de asignación de retiro desde el año 2013 hasta el año 2019, y como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se pague la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro y lo dejado de incrementar como legalmente correspondía (…)".*

A través del acta nro. 059 del año en curso, el Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos en el asunto con radicación nro. 2448 del 30 de abril de 2020, y previo a que las partes llegaran a un acuerdo en el que el apoderado de la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA aceptó de manera integral la propuesta conciliatoria efectuada por CASUR, conceptuó que el acuerdo contenido en dicha acta no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público y dispuso el envío de aquella acta y los documentos soporte a los Juzgados Administrativos para el control de legalidad, precisando que el contenido de lo pactado prestaba mérito ejecutivo, con efecto de cosa juzgada, no siendo procedente demandas por los mismos hechos ni por las mismas causas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

- Conforme al sistema de consulta de procesos Justicia Siglo XXI de la página web de la Rama Judicial, se extrae que la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA ha interpuesto los siguientes procesos en contra de CASUR:

.- Juzgado Décimo Administrativo de Popayán:

Radicado: 19-001-33-33-010-2019-000-38-00
Estado del proceso: en alegatos desde el 16 de julio de 2020.

.- Juzgado Segundo Administrativo de Popayán:

Radicado: 19-001-33-33-002-2020-000-73-00
Estado del proceso: Admisión de la demanda el 24 de agosto de 2020.

.- Juzgado Octavo Administrativo de Popayán:

Radicado: 19-001-33-33-008-2020-000-70-00

- A través de acta de reparto del 13 de agosto de 2020 se observa un nuevo trámite iniciado por la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA, el cual fue clasificado dentro del grupo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado Administrativo su conocimiento.

De esta forma, y teniendo en cuenta que la actora ha iniciado varios procesos, los cuales según el sistema de consulta versan en torno a su asignación de retiro, se requerirá a los JUZGADOS SEGUNDO y DÉCIMO ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN para que remitan con destino a este proceso copia digital de la demanda y se brinde la siguiente información:

1. Nombres de los apoderados que representan a la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA.
2. Precisen la entidad que conforma la legitimación en la causa por pasiva.
3. Precisen el estado procesal actual de los asuntos que son tramitados por la mencionada actora.

También, se requerirá al abogado JOSE LUIS TENORIO ROSAS, para que aporte con destino a este proceso la siguiente documentación:

1. Poder especial con nota de presentación personal en donde la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA le encargue su representación personal.

2. Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ante la oficina de reparto judicial.

Por último, se requerirá de igual manera a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE POPAYÁN para que con destino a este proceso:

1. Señale los procesos judiciales que hasta la fecha han sido radicados por la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 59.824.253.
2. Aclare cuál fue el motivo para no recibir y remitir los anexos en medio digital del asunto repartido el 13 de agosto de 2020 con secuencia nro. 21087.

Una vez se tenga la información solicitada, este Juzgado se pronunciará de fondo frente a lo solicitado por el abogado JOSE LUIS TENORIO ROSAS.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los JUZGADOS SEGUNDO Y DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, para que en un término máximo de tres (3) días hábiles remitan con destino a este proceso copia digital de la demanda y se brinde la siguiente información:

1. Nombres de los apoderados que representan a la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA.
2. Precisen la entidad que conforma la legitimación en la causa por pasiva.
3. Precisen el estado procesal actual de los asuntos que son tramitados por la mencionada actora.

SEGUNDO: Requerir al abogado JOSE LUIS TENORIO ROSAS para que en un término máximo de tres (3) días hábiles remita con destino a este proceso:

1. Poder especial con nota de presentación personal en donde la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA le encargue su representación personal.

2. Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ante la oficina de reparto judicial.

TERCERO: Requerir a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para que en un término máximo de tres (3) días hábiles remita con destino a este proceso:

1. Señale los procesos judiciales que hasta la fecha han sido radicados por la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 59.824.253.
2. Aclare cuál fue el motivo para no recibir y remitir los anexos en medio digital del asunto repartido el 13 de agosto de 2020 con secuencia nro. 21087.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, al abogado JOSE LUIS TENORIO ROSAS, a los Juzgados Administrativos requeridos y a la oficina judicial, así: danielca2020@gmail.com; lizeth.mojica580@casur.gov.co; terojo@hotmail.com; ofjudpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00076-00
CONVOCANTE: GILBERTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 529

APRUEBA CONCILIACIÓN

1. ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta nro. 53, Radicación nro. 01 PJ73, celebrada el 28 de mayo del año en curso, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos:

"

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

*2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en pdf que contiene siete (07) folios la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*

3. Se adjunta en pdf que contiene en cinco (5) folios el certificado de fecha 7 de mayo de 2020 suscrito por el secretario técnico del mencionado comité Dr. JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, emanado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto.

4. Al señor IJ GILBERTO GUTIERREZ RODRIGEZ, identificado con C.C. No. 11383387, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 8 de agosto de 2016 hasta el día 28 de mayo de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 8 de agosto de 2019, que se adjunta en pdf.

6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

7. Los valores para lograr la conciliación serán de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado 5.973.455
Valor Capital 100% 5.589.318
Valor Indexación 384.137
Valor indexación por el (75%) 288.103
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.877.421
Menos descuento CASUR -212.474
Menos descuento Sanidad -204.335

*Para un VALOR TOTAL A PAGAR de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/Cte. ($**5.460.612)***

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".

El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de CASUR.

La propuesta es acompañada de la liquidación elaborada por la entidad convocada.

2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación se manifiesta que el Decreto 1091 de 1995 fijó el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, estableciendo el principio de oscilación para el incremento de las partidas computables, principio que fue confirmado por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004.

Que el señor Gilberto Gutiérrez ingresó a la Policía Nacional como Alumno agente en el año 1988, homologado en el Nivel Ejecutivo en el año 1997 y se retiró del servicio por solicitud propia en el año 2012, reconociéndose la asignación de retiro mediante Resolución 18893 de 8 de noviembre de 2012. Informa que una vez verificados los desprendibles de pago a partir del día de reconocimiento, las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación no han incrementado.

Que solicitó a la entidad que sus partidas sean incrementadas año a año, y a partir del mes de julio de 2019, en virtud del Decreto 1002 de 2019 se dio inicio al incremento del 4.5%; sin embargo, no se hizo de manera retroactiva.

Por lo anterior, pretende se declare la existencia de un acto administrativo ficto, teniendo en cuenta el silencio negativo en el cual incurrió el organismo convocado.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un

acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

3. TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 10 de marzo de 2020, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo al acta individual de reparto.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 ibídem, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2º, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales

los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 ibídem.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)".*

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2. Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009[1] es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se allegó al trámite adelantado por la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia del Acta nro. 16 de 16 de enero de 2020, en la cual se fijan los parámetros generales y se ratifica la política institucional para conciliar judicial y extrajudicial, los procesos referidos a la actualización de las partidas computables de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en retiro, en las mesadas anteriores al año 2018, con aplicación del término de prescripción.

Adicional a ello, se allegó oficio emanado del secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, dirigido a la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso adelantado por el señor Gilberto Gutiérrez, señalando el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad, en el presente asunto.

Y los valores específicos de la propuesta conciliatoria se encuentra consignada de manera específica en oficio de 20 de mayo de 2020, emanado de la apoderada de CASUR, fundamentado en la liquidación realizada por la entidad, que hace parte integral de la propuesta.

4.3. Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el reajuste de las partidas denominadas: Subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicios, doceava parte de la prima de vacaciones.

[1] Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Considerando ese reajuste, se ordenó el pago del 100 % de capital y 75 % de indexación liquidada, lo cual suma un total de *CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/Cte. ($ 5.460.612)*.

La Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

4.4. Consideraciones.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

> *"(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

> *"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)[2].*

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*.

> *"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

> *PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> - *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> - *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> - *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)".*

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquélla esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación número 01-PJ73 celebrada el 28 de mayo del año que corre, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor Gilberto Gutiérrez Rodríguez de solicitar el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

- La parte convocante es el señor GILBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, abogado Harold Ocampo Camacho, quien cuenta con facultad expresa de conciliar.

- Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actúa a través de la abogada Lizeth Andrea Mojica Valencia, quien se encuentra facultada para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- De acuerdo a la Hoja de Servicios nro. 11383387, se acreditan los siguientes aspectos:

  - La última unidad donde prestó servicios fue la Estación de Policía de Almaguer.
  - Se retiró del servicio el 16 de agosto de 2012, por solicitud propia.
  - Prestó los servicios a la Policía Nacional, así:

    .- Agente Alumno desde 26 de agosto de 1988 a 31 de enero de 1989
    .- Agente desde 1° de febrero de 1989 a 28 de febrero de 1997
    .- Nivel Ejecutivo desde 1° de marzo de 1997 a 16 de agosto de 2012

  - Obran como factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

- Mediante Resolución nro. 18893 de 8 de noviembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor Gilberto Gutiérrez Rodríguez.

- Obra documento denominado reporte histórico de bases y partidas, a nombre del señor Gilberto Gutiérrez Rodríguez, con el cual se acredita que las partidas: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en los años 2012 a 2015 no ha incrementado su valor. Por su parte, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia si han sido objeto de incremento.

- El señor Gilberto Gutiérrez Rodríguez solicitó a la entidad la reliquidación de las partidas computables a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 8 de agosto de 2019.

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, se debe señalar que el Nivel Ejecutivo fue creado mediante Decreto 132 de 1995 y a través del Decreto 1091 de

1995, se expidió el Régimen de Asignaciones y prestaciones para dicho personal, que en su artículo 56 estableció el principio de oscilación en los siguientes términos:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, consagró como partidas computables para liquidar la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo el Sueldo básico, Prima de retorno a la experiencia, Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad. En el parágrafo de dicho artículo se consagró que fuera de las partidas específicamente señaladas, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el mismo decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[3] en el artículo 3 señaló que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo:

> *"(…) 3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
>
> *3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*
>
> *3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)".*

En desarrollo de la mencionada Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004[4] por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

> *"...23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.*

[3] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

[4] Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

> *PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios. bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".*

Y reiteró en el artículo 42, la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones, en el mismo porcentaje del aumento de las asignaciones en actividad, esto señaló:

> *"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

Descendiendo al caso del señor Gilberto Gutiérrez Rodríguez, encontramos que, ante la inaplicación del principio de oscilación desde el mes de enero de 2012, fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, a todas las partidas que conforman la asignación de retiro; el convocante elevó el 8 de agosto de 2019 petición para el reajuste correspondiente, sin embargo, la entidad no contestó la solicitud.

La reclamación administrativa elevada el 8 de agosto de 2019, determina que el fenómeno extintivo de la prescripción de mesadas[5], opera desde 8 de agosto de 2016 hacia atrás, no siendo susceptibles de reconocimiento por reajuste de la asignación de retiro, las mesadas reclamadas entre noviembre de 2012 a 8 de agosto de 2016, hecho que fue aceptado por la parte accionante, al aceptar la liquidación presentada por la entidad.

Refiere el convocante, que, si bien el 6 de junio de 2019 se expidió el Decreto 1002, por medio del cual se fijó la escala salarial para los miembros de la fuerza pública, la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no imputó el incremento reconocido en porcentaje del 4.5 a las mesadas anteriores al mes de julio de 2019, por ello, insistió en la pretensión de reajuste de las partidas computables anteriores a esta fecha.

Mediante certificación fechada 10 de mayo de 2020, se constata que el Comité de Conciliación de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional recomendó conciliar el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro del señor GILBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ, reajustando las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima del vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, para las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019 e igualmente se aportó liquidación elaborada por la entidad convocada y que arrojó el mismo valor descrito en el Acta de Conciliación.

Considerado que existe suficiente prueba documental que permite establecer que la asignación de retiro reconocida al convocante, en lo que respecta a las partidas

---

[5] "ARTÍCULO 43. *Prescripción.* Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso."

reclamadas, no fueron incrementadas anualmente en los porcentajes de aumento salarial dispuesto por el Gobierno Nacional desde el año 2012, en virtud del mandato de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, son susceptibles de reajuste, salvo las mesadas afectadas por el fenómeno prescriptivo, al no ser reclamas en tiempo oportuno.

Con relación al tema de prescripción, se tiene que la entidad convocada dio aplicación a la prescripción trienal, en la medida que solo reconoce el pago a partir del 8 de agosto de 2016, toda vez que la petición de reajuste fue elevada el 8 de agosto de 2019, reiterando, que fue un hecho aceptado por la parte accionante.

Las deducciones por los rubros de SANIDAD y CASUR se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar el convocante como beneficiario del reconocimiento prestacional.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que el señor GILBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, en tanto la entidad no realizó los reajustes anuales salariales de las partidas computables conforme el principio de oscilación.

En cuanto al reconocimiento del 75 % de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al patrimonio público, pues se concilió por un valor inferior al pretendido, en tanto sólo reconoce el 75 % de la indexación y no se acordó el reconocimiento de intereses dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo por parte del despacho, de suerte que en el supuesto caso de que se llegara a instaurar la respectiva demanda contencioso administrativa, la eventual condena podría resultar más gravosa para el erario. Además, como se analizó, el arreglo se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales reseñadas en esta providencia.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta con Radicado nro. 01-PJ73, la cual fue celebrada el 28 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el señor GILBERTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00089-00
EJECUTANTE: MAURA ALICIA SAA
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 411

Ordena desarchivo de expediente

La señora MAURA ALICIA SAA, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en sentencia proferida por este despacho, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por ella promovido, radicado bajo el número 19001-3333-008-2014-00348-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario contar con el expediente del mencionado proceso ordinario, teniendo en cuenta que la parte accionante no allegó prueba alguna de las mencionadas decisiones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivar el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado nro. 19001-3333-008-2014-00348-00, en el que fungió como accionante MAURA ALICIA SAA, y entidad accionada la Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa, el cual se encuentra en el archivo a cargo del despacho.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora MAURA ALICIA SAA, deberá archivarse el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, primero (1) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2020-00091-00
Demandante:	BELEN DEL SOCORRO VALENCIA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 514

Inadmite la demanda

La señora BELEN DEL SOCORRO VALENCIA con C.C. 34.529.747, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES– UGPP, y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, a fin que se declare la nulidad del oficio 20200870114011 del 3 de enero de 2020, mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A. (fls 52 – 54), niega el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, creada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con el acto administrativo y entidades demandadas, los requisitos y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

1. El acto administrativo y las entidades demandadas.

Se tiene que la pretensión principal de la demanda consiste en la petición de nulidad del oficio 20200870114011 del 3 de enero de 2020, mediante el cual FIDUPREVISORA S.A. (fls 52 – 54), resuelve la solicitud presentada ante la Secretaría de Educación de Popayán.

Así las cosas, los docentes tienen derecho a 13 mesadas pensionales o 14 mesadas pensionales, dependiendo de la fecha de causación del derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que su solicitud trata sobre el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio, de manera respetuosa le sugerimos acercarse a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito(a), aportando los documentos que considere necesarios, para que por parte del funcionario competente proceda conforme a Derecho.

Esto en razón a que Fiduprevisora S.A., actúa como administradora de las prestaciones sociales del magisterio y no es la competente para aclarar y/o modificar las resoluciones expedidas por los Secretarios de Educación a nivel nacional establecido en el Decreto 2831 de 2005 y Decreto 1272 de 2018 por lo tanto no está facultada para proceder al reconocimiento solicitado.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

Cordialmente,

Servicio al Cliente
Fiduprevisora S.A.

Revisada la respuesta que presenta el accionante como acto administrativo a demandar, se advierte que en su aparte final la FIDUPREVISORA S.A. enfatizó:

> *"Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por el derecho privado".*

En virtud de lo anterior el Despacho concluye que el oficio emitido por la FIDUPREVISORA S.A. no tiene la calidad de acto administrativo, es decir, no crea, modifica o extingue derechos del accionante, razón por la cual no puede ser objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, lo cual daría lugar al rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, que indica que se rechazará la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Sin embargo, se advierte, que la petición de 27 de junio de 2019 (fls 34 – 46 ARCHIVO PDF ANEXOS) fue radicada ante la Secretaría de Educación de Popayán, entidad que en el trámite de las prestaciones sociales del magisterio actúa en representación del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien desconcentra sus funciones en la entidad territorial, sin perder la competencia, en virtud de lo previsto en la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El artículo segundo de la disposición en comento, se refiere a la manera como se radican las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, y al efecto señala, que estas deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El parágrafo segundo del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por su parte advierte que: "Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo".

Sobre el trámite que se le debe dar a las solicitudes, el artículo 4º de la mencionada disposición precisa que "el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones", que elabore la Secretaría de Educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva Secretaría de Educación. Respecto al reconocimiento de la prestación solicitada, el artículo 5º indica, por su parte que: "Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del

Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley".

Con lo anterior es claro, que la entidad administrativa encargada del reconocimiento de prestaciones es la Secretaría de Educación -quien actúa en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Si bien es cierto, que la Secretaría de Educación expide el acto administrativo de reconocimiento del derecho, lo hace en nombre del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– que se nutre de la capacidad procesal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y paga las prestaciones sociales de los maestros a través de la sociedad fiduciaria.

Así las cosas, deberá corregirse la demanda para individualizar correctamente el acto administrativo demandado – ficto o presunto, dado el caso, así como las entidades demandadas.

De otro lado se tiene como demandada a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, sin embargo en la demanda no se consignan hechos ni pretensiones respecto de esa entidad.

2. Cargas procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, enviar a estos, a través de los canales digitales - un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen - simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, se evidencia la remisión de la demanda a las entidades públicas demandadas, sin que se acredite la remisión a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos ante este Despacho Judicial, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, entidades públicas que cuentan con buzones exclusivos para notificaciones judiciales, y también deben ser notificadas de la admisión de la demanda, de conformidad de con lo previsto en los artículos 198 del CPACA y 612 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020.

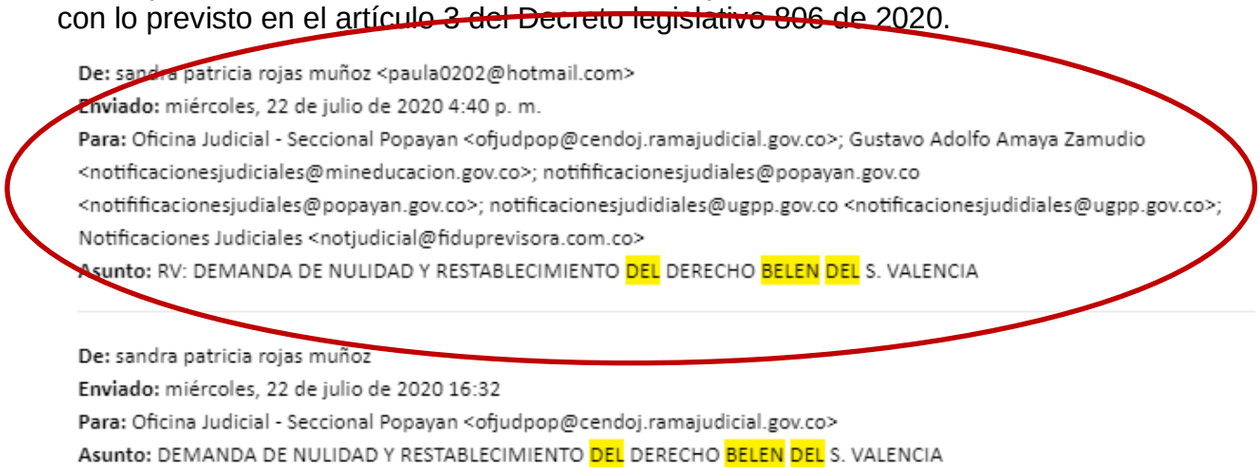

De: sandra patricia rojas muñoz <paula0202@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 4:40 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notifificacionesjudiales@popayan.gov.co <notifificacionesjudiales@popayan.gov.co>; notificacionesjudidiales@ugpp.gov.co <notificacionesjudidiales@ugpp.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
Asunto: RV: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BELEN DEL S. VALENCIA

De: sandra patricia rojas muñoz
Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 16:32
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BELEN DEL S. VALENCIA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se individualicen correctamente el acto administrativo enjuiciado y las entidades demandadas, se cumplan los requisitos y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020: la remisión de la demanda y sus anexos a la Procuraduría delegada para este juzgado las direcciones electrónicas: mapaz@procuraduria.gov.co; procjudadm74@procuraduria.gov.co; y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, conforme las indicaciones hechas en precedencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. atorrejanofernandez@yahoo.es

Se reconoce personería para actuar al abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ con C.C. 12.132.604, T.P. 126.730 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferidos (archivo 1, 3 carpeta ANEXOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18- Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00100-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EL BORDO E.S.E., COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION:	TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 412

CONCEDE IMPUGNACIÓN

En la oportunidad procesal, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Hospital Nivel I El Bordo E.S.E. presenta impugnación contra la sentencia núm. 156 de 24 de agosto de 2020, proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

> *"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela núm. 156 de 24 de agosto de 2020, dictado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,